



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ANULACIÓN DE
LA PENSIÓN VITALICIA Y DEMÁS BENEFICIOS
ANÁLOGOS DE EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA
EN CASOS DE VACANCIA O SENTENCIA
CONDENATORIA POR DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política, y en concordancia con los artículos 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE ESTABLECE LA ANULACIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA Y DEMÁS
BENEFICIOS ANÁLOGOS DE EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA EN CASOS DE
VACANCIA O SENTENCIA CONDENATORIA POR DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

1

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la anulación de la pensión vitalicia y demás beneficios análogos previstos en la Ley 26519 y normas conexas, considerados a favor de los expresidentes constitucionales siempre que se haya producido cualesquiera de los siguientes supuestos:

- (i) Que, hubiesen sido vacados por el Congreso de la República, conforme al procedimiento constitucional; o
- (ii) Que, hubiesen sido condenados en primera instancia en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delitos contra la administración pública.

Artículo 2. Suspensión preventiva de la pensión vitalicia por investigación por delitos contra la administración pública

Cuando exista formalizada una investigación contra un ex presidente de la República, por delitos contra la administración pública, la entidad administrativa competente dispondrá, con informe motivado, la suspensión preventiva del pago de la pensión y beneficios análogos hasta la emisión de la sentencia en primera instancia del proceso penal.

La sentencia condenatoria de primera instancia, genera la anulación automática de la pensión.

Artículo 4. Restitución de sumas percibidas indebidamente.

La vacancia o sentencia condenatoria en primera instancia por delitos contra la administración pública del expresidente de la República, otorga al Estado el derecho de iniciar el procedimiento administrativo de recuperación de recursos pagados indebidamente, así como, las acciones civiles de reparación y responsabilidad patrimonial que procedan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Remisión normativa**

Se faculta al Poder Ejecutivo para expedir las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su publicación, sin desnaturalizar ni modificar la Ley, bajo responsabilidad.

Segunda. Derogación parcial

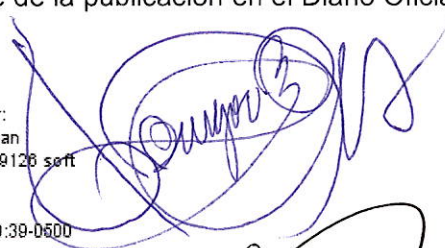
Queda derogada, en lo que resulte incompatible con la presente ley, la Ley 26519 y demás disposiciones que concedan pensión vitalicia y beneficios análogos de manera incondicionada a expresidentes constitucionales.

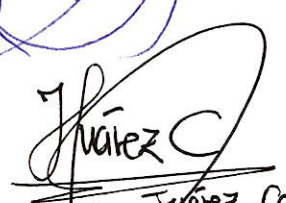
Tercera. Vigencia

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

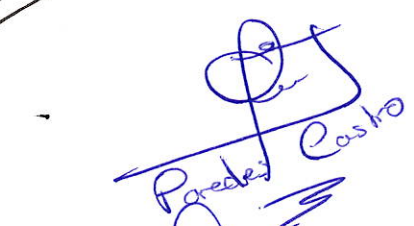


Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/11/2025 12:50:39-0600




Heidy Juárez Calle.




Piedad Castro




EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

La Ley 26519, establece que los ex Presidentes Constitucionales de la República gozan de una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad, así como otros beneficios conexos, sin embargo, esta protección legal fue concebida en un contexto político y económico distinto y actualmente, es objeto de debate público reiterado.

De otro lado, mediante Decreto Supremo 136-2025-EF, suscrito por la jefa de Estado de ese momento, el ministro de Economía y Finanzas, y aprobado por el Consejo de ministros elevó la remuneración mensual de los presidentes, de aproximadamente S/ 15.600 a S/ 35.568. Dicho decreto argumentó que el aumento se enmarcó en la implementación progresiva de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y, generó múltiples cuestionamientos de constitucionalidad o legalidad pues, según algunos analistas, el aumento viola lo establecido por la Ley 28212, que regula los salarios de altos funcionarios públicos, específicamente, en el sentido que, el nuevo salario excede un límite legal basado en Unidades de Ingreso del Sector Público. Además, generó, fuertes críticas políticas y ciudadanas, pues consideran el aumento como un gesto desconectado de la realidad social, especialmente porque se da en un contexto de baja aprobación presidencial, así como, un uso oportunista del poder.

3

En los últimos años, el tema de las remuneraciones o pensiones de los ex presidentes, ha pasado de la discusión académica al debate parlamentario y mediático, lo que ha originado la presentación de diferentes proyectos de ley que plantean la derogatoria total o la limitación de los beneficios a expresidentes, en atención a la necesidad de priorizar la inversión pública en seguridad, salud y educación, y a la exigencia de una mayor responsabilidad pública ante actos de corrupción, así como, por la preocupación ciudadana y política por la permanencia de privilegios económicos frente a la crisis de confianza y los graves reclamos sociales.

Así pues, si bien, el derecho a la seguridad social y a una pensión se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico, no hay que perder de vista que la Constitución Política establece principios superiores que orientan la interpretación de normas y la conducta de los servidores públicos, como son: el principio de igualdad ante la ley, en su vertiente de prohibición de privilegios, la protección del patrimonio público, la moralidad administrativa y la supremacía del interés general.

Si bien existe normativa vigente que consagra la pensión vitalicia para expresidentes constitucionales, cuyo objetivo original fue asegurar protección económica a quien ejerció la más alta magistratura. No obstante, la existencia de la norma no la exime de revisión cuando el contexto jurídico y social exige reconducir privilegios que resultan incompatibles con la probidad y el interés general. En ese sentido, la Constitución Política establece la obligación del Estado de velar por el bien común y la supremacía del interés colectivo sobre prerrogativas particulares cuando lo exija la justicia distributiva. Además, los funcionarios públicos están sometidos al principio de probidad, ética, y responsabilidad por el buen uso del patrimonio público, exigencias que permiten sostener la legitimidad de medidas dirigidas a impedir que beneficios públicos se transformen en instrumentos de impunidad o privilegio.

No hay que perder de vista que, la arquitectura del Estado constitucional contemporáneo descansa sobre la confianza de la ciudadanía en quienes ejercen el poder público. Esa confianza, es el cemento invisible que sostiene la legitimidad de las instituciones. Sin embargo, En el Perú, como en muchos países latinoamericanos, este cemento ha sido erosionado por un fenómeno persistente, como es, la corrupción política en sus niveles más altos.

4

Los casos que involucran a expresidentes han tenido un impacto devastador en la percepción ciudadana de la política como esfera de servicio. por ello, toda reforma orientada a depurar los privilegios estatales y condicionar su otorgamiento al comportamiento ético de sus beneficiarios encuentra su fundamento esencial en la probidad pública.

La probidad, entendida como rectitud, honradez y diligencia en el ejercicio de la función pública, no es un valor abstracto ni una recomendación moral opcional. Es, como ha señalado el Tribunal Constitucional un principio estructural del sistema jurídico que informa la conducta de todo servidor del Estado en tanto administrador de bienes y recursos que pertenecen a la colectividad y no a intereses particulares. Esto convierte a la probidad en un eje rector normativo y no meramente orientador, y, cuando un funcionario quiebra ese deber esencial, no solo vulnera el marco constitucional, sino también rompe la base ética que justifica los beneficios que el Estado otorga.

En el caso particular del presidente de la República, la exigencia de probidad es más rigurosa. El jefe del Estado encarna, como refiere Ferrajoli, la "máxima posición simbólica del orden



jurídico", de manera que su conducta éticamente recta es indispensable para preservar la autoridad moral de las instituciones. Al respecto, el artículo 39 de la Constitución Política, refuerza esta idea al establecer que todos los funcionarios están al servicio de la Nación y deben ejercer sus funciones con integridad. Es decir, No se trata de una fórmula retórica, sino de un parámetro vinculante que determina la legitimidad del servidor público y, por extensión, la validez de los beneficios que se le reconocen.

Cuando la probidad se vulnera, especialmente a través de delitos de corrupción, colusión, lavado de activos o abuso del poder político, el funcionario deja de cumplir con la esencia de su mandato. En esa línea, la anulación de la pensión vitalicia para expresidentes vacados o sometidos a procesos por corrupción no solo es legítima, sino, además constitucionalmente válida.

De otro lado, la ética pública también ocupa un lugar central. Según Cortina, la ética en el sector público "no es un conjunto de virtudes individuales, sino la disposición institucional permanente para actuar de manera transparente y orientada al bien común". Así pues, en el caso de los expresidentes, esta disposición adquiere características reforzadas, pues, el mandatario tiene en sus manos la conducción de la Nación, la representación internacional del país y la dirección de la política general del gobierno. Por ello, cualquier quiebre ético cometido durante o después de su mandato afecta no solo su imagen personal, sino la legitimidad de todo el sistema democrático.

5

La entrega de una pensión vitalicia a quien ha quebrantado la ética pública constituye, por tanto, una incongruencia estatal que vulnera la justicia distributiva y los principios de razonabilidad del gasto público. Hay que recordar que, los recursos destinados a esas pensiones provienen de la colectividad; no son un patrimonio privado, y, en esa medida, debe existir coherencia entre los fines del Estado, como el bienestar general, la lucha contra la corrupción y la promoción del desarrollo, y, el uso de los fondos públicos. Por tanto, permitir que un expresidente procesado o vacado reciba un beneficio vitalicio pagado con dinero de la ciudadanía implica premiar conductas que atentan contra esos mismos fines.

De este modo, la Ley no solo se justifica, sino que se vuelve una herramienta indispensable para reconstruir la confianza ciudadana, fortalecer la democracia, dignificar la función pública y asegurar que la Presidencia de la República sea un espacio reservado para quienes comprenden que el poder no es un patrimonio personal, sino un servicio responsable frente a la Nación.

Cabe precisar que, la medida propuesta respeta el principio de proporcionalidad, pues no anula la pensión en todos los casos, sino solo cuando concurren hechos graves (vacancia o acusaciones por delitos de corrupción) que afecten la confianza pública y el bien común. Para los casos de exmandatarios que no estén afectados por esas circunstancias, los derechos adquiridos y la protección social serán preservados, lo que equilibra la protección de derechos individuales con la exigencia de responsabilidad y probidad en el servicio público.

Por lo expuesto, la presente iniciativa propone anulación de la pensión vitalicia para los expresidentes que hayan sido vacados por el Congreso de la República, a fin de proteger el interés público, la igualdad, la justicia distributiva y la moralidad administrativa mediante la eliminación de la pensión vitalicia para aquellos expresidentes constitucionales que hubieran sido destituidos mediante el procedimiento constitucional de vacancia o se encuentren condenados en primera instancia penal por delitos contra la administración pública.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

Desde la perspectiva constitucional, la vigencia de esta norma refuerza varios principios y mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrados en nuestra Carta Magna.

6

La vigencia de la ley tiene efectos jurídicos, administrativos, constitucionales y presupuestarios directos, corrigiendo un privilegio contrario a la ética pública, la probidad, y al principio de responsabilidad. Por ello, teniendo en cuenta que, el deber de probidad no prescribe, no se limita al período de ejercicio del cargo. En este sentido, la Ley no penaliza retrospectivamente; simplemente establece que el goce de la pensión vitalicia es incompatible con la existencia de procesos o sanciones por corrupción. Se trata de una consecuencia natural del principio ético, pues la persona que utilizó el poder de forma ilícita no puede ser recompensada de manera vitalicia por el mismo Estado que resultó afectado.

De otro lado, la vigencia de la norma sienta un nuevo estándar de constitucionalidad, pues los beneficios económicos extraordinarios a altos funcionarios deben estar condicionados al comportamiento ético y al respeto del orden legal, lo que facilitará que el Tribunal Constitucional interprete la probidad como un criterio habilitante para mantener o perder privilegios públicos, fortaleciendo el principio de razonabilidad del gasto público.

Análisis costo beneficio

Sus beneficios son concretos, inmediatos y sostenibles, generando ahorro fiscal, mayor integridad institucional y un mensaje inequívoco de lucha contra la corrupción.

Respecto a los beneficios y costos, se proyectan los siguientes:

Beneficios	Costos
- Refuerza el principio de probidad y ética pública. - Genera coherencia con la sanción política de la vacancia. - Reorienta el gasto hacia sectores prioritarios. - Recupera la confianza ciudadana en el Estado.	- Reglamentación de la norma. - Sociabilización de la norma. - Implementación de la norma.

7

Vinculación con el acuerdo nacional y la agenda legislativa

El proyecto de ley se articula con diversas Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, especialmente aquellas vinculadas con la institucionalidad democrática, la moralización de la administración pública, la eficiencia del gasto del Estado, y la responsabilidad fiscal. De manera precisa se pueden indicar las siguientes:

Política de Estado 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, en el sentido que el otorgamiento de una pensión vitalicia a expresidentes destituidos o con investigaciones por corrupción no solo resulta incompatible con los principios del Estado de derecho, sino también con la noción más básica de responsabilidad política.

Política de Estado 6: Afirmación de la ética, la transparencia y la lucha contra la corrupción, en el sentido que el proyecto propone una medida concreta de sanción moral y económica frente a quienes han contravenido los valores de probidad y la ética en el ejercicio de la Presidencia de la República.



Política de Estado 12: Promoción de un Estado eficiente y transparente, en el sentido que, el otorgamiento de pensiones vitalicias a expresidentes, incluso a quienes han sido vacados o investigados por corrupción, constituye una distorsión del principio de eficiencia del gasto, por lo que eliminar esta pensión implica una acción clara para racionalizar el gasto público, asegurar que los fondos estatales se destinen a bienes prioritarios.

Política de Estado 28: Gobernabilidad, gobernanza y modernización del Estado, en el sentido que, una democracia moderna requiere instituciones libres de privilegios indebidos, por ello, la eliminación de la pensión vitalicia para expresidentes sancionados es un paso necesario para modernizar el marco institucional, alinear la función presidencial con los estándares internacionales de responsabilidad política y evitar inversiones presupuestales cuya utilidad social es inexistente.